

# PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA MARINA DEPORTIVA, TURÍSTICA Y RECREACIONAL

[v.5.01]

De conformidad con el artículo 81, numeral 3, de la Ley Orgánica de la Administración Pública y a la cualidad legal de ONSA Venezuela, de representar los intereses colectivos y difusos de la comunidad relacionada con los espacios acuáticos (*SENTENCIA TSJ Núm. 1924 DEL 14JUL2003*); en apoyo a la Autoridad Acuática y en favor de la comunidad relacionada con los espacios acuáticos, se notifica que la Comisión Permanente para la Revisión de la Normativa Acuática Nacional (CPRENAN), ha finalizado con fecha 26MAY2023 – día internacional de la Marina Deportiva – la redacción del documento en cuestión, para presentarlo ante los órganos y entes competentes para su consideración. Este proceso se realizó en cuatro (4) etapas, que concluyeron luego de más de doscientas cincuenta horas de trabajo multidisciplinario:

- i) Foro abierto de consulta pública;
- ii) Redacción y consolidación de las observaciones y propuestas recibidas;
- iii) Aprobación de la ONSA/CPRENAN; y
- iv) Presentación, en un lapso estimado de (90) días hábiles desde el inicio de la revisión, a los entes competentes para su consideración.

Cualquier persona, que desee enviar sus comentarios sobre esta propuesta de reglamento, podrá hacerlo a través de la siguiente dirección de correo electrónico: [se@onsa.org.ve](mailto:se@onsa.org.ve), prevista para tal fin.

## ❖ Preámbulo

- Este propuesta de Reglamento de la Marina Deportiva, Turística y Recreacional [v.5.0], ha sido elaborado por la **Comisión Permanente para la Revisión de la Normativa Acuática Nacional (CPRENAN) de ONSA Venezuela**, con el objeto de establecer las disposiciones para regular a la Marina Deportiva, Turística y Recreacional, que comprende la navegación en buques deportivos, de turismo y de recreo; las actividades náuticas y recreativas; y las competencias deportivas náuticas que se realizan en los espacios acuáticos nacionales, desde marinas y otras instalaciones destinadas a tales fines, ubicados en las costas, en las riberas de los ríos y en los lagos, de la República Bolivariana de Venezuela.
- Cualquier persona que desee enviar sus comentarios, respecto al contenido este documento, podrá hacerlo a través del correo electrónico: [se@onsa.org.ve](mailto:se@onsa.org.ve).

## ❖ Comisión Permanente para la Revisión de la Normativa Acuática Nacional

- Relatora de la propuesta.....: Abg. Jeannette Pérez Fernández

## ❖ Miembros (de la CPRENAN):

- O/A. Francisco Villarroel Rodríguez ..... 0037
- VC. (ONSA) Rafael José Rodríguez Millán ..... 1429
- O/A. Wilder Luis Domínguez León..... 1510
- Cap. (ONSA) Maite Coromoto Duque Dávila ..... 1500
- O/A. Freddy José Rodríguez Moya ..... 1562
- O/A. Juan de Jesús Hernández Cadenas ..... 1565
- O/A. Juan Ramón Flores Sánchez ..... 1569
- O/A. Jeannette Pérez Fernández ..... 1570

  
VC. (ONSA) Luis Guillermo Inciarte S.  
Secretario General | ONSA Venezuela  
· Tel. +58 (212) 715 7105  
· IM(tg): [@LGINCIARTE](https://www.instagram.com/LGINCIARTE)  
· Correo-e: [sg@onsa.org.ve](mailto:sg@onsa.org.ve)  
· Web: <http://www.onsa.org.ve>



**PROPUESTA DE REGLAMENTO  
DE LA MARINA DEPORTIVA, TURÍSTICA Y RECREACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreto N° \_\_\_\_\_ de

2023

**NICOLÁS MADURO MOROS  
Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la profundización de la revolución, en la búsqueda de la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria Venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2, 10 y 24 del artículo 236 y, los numerales 23 y 26 del artículo 156 *eiusdem* de conformidad con lo previsto en los artículos 46, 89 y 90 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y según lo dispuesto en la disposición transitoria única, numeral 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas y el artículo 9 de la Ley General de Puertos, en Consejo de Ministros.

**Dicta:**

El siguiente

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Objeto**

**Artículo 1.** Este reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan a la Marina Deportiva, Turística y Recreacional, que comprende la navegación de buques deportivos, de turismo y de recreo, las actividades náuticas y recreativas, las competencias deportivas náuticas que se realizan en los espacios acuáticos nacionales, desde marinas y otras instalaciones destinadas a tales fines, ubicados en las costas, en las riberas de los ríos y en los lagos de la República Bolivariana de Venezuela.

La Marina Deportiva de Venezuela, podrá colaborar con las autoridades competentes en la vigilancia y defensa de las costas; en las operaciones de búsqueda y salvamento acuático; así como, fomentar el estudio científico y tecnológico de la navegación acuática y de las disciplinas afines, además de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos de la legislación acuática nacional e internacional.

**Definiciones**

**Artículo 2.** A los fines de este Reglamento, se entiende por:

1. **Autoridades competentes:** Son aquellas que tienen atribuidas las potestades, poderes y facultades, por el órgano o entidad para actuar, de conformidad con las leyes y el presente Reglamento.
2. **Autoridad Acuática:** Es el ente de gestión que regula el ejercicio de la Autoridad y de la Administración Acuática; así como, de las políticas que dicta el órgano rector en lo concerniente al régimen administrativo de la navegación y de las actividades conexas; sin menoscabo, de la autoridad que corresponda a otros órganos y entes con competencia en los espacios acuáticos de conformidad con la ley.
3. **Buques o embarcaciones:** Son construcciones flotantes aptas para navegar por agua, con medios propios, cualquiera sea su clasificación, uso y dimensión.
4. **Buques de turismo:** aquellos cuyo tráfico indistintamente de su destinación, realicen transporte de hasta doce (12) personas en calidad de pasajeros, para satisfacer las necesidades y requerimientos de estos, a cambio de una contraprestación económica.
5. **Artefactos flotantes:** son todos aquellos objetos o elementos flotantes sin propulsión propia, que se utilizan en balnearios y playas, en apoyo a las actividades de ámbito acuático, tales como: plataformas flotantes fondeadas, inflables, etc.
6. **Construcción flotante:** Son aquellas estructuras flotantes fabricadas para la navegación marítima, lacustre y fluvial, tales como: accesorios de navegación, plataformas y dispositivos flotantes o fijos, sistemas submarinos y otras estructuras fabricadas para la navegación o ser utilizadas en el espacio acuático.
7. **Casas con muelle:** Inmuebles de uso particular que disponen de instalaciones portuarias de uso propio, aptas para el atraque, estadía y desatraque de buques deportivos, de recreo nacionales o extranjeros, ubicadas en las costas, riberas y en canales navegables.
8. **Clubes Náuticos:** Son aquellas instalaciones náuticas de propiedad particular, en donde los muelles y atracaderos son utilizados con carácter permanente por buques de uso deportivo o recreo, nacionales o extranjeros, organizado con miembros asociados del club, los cuales se encuentran ubicados en las costas y en las riberas de ríos y lagos.
9. **Condominios Náuticos:** Están conformados por complejos habitacionales, ubicados en las costas y en las riberas de ríos y lagos, bajo régimen de propiedad horizontal o no, propiedad de personas naturales o jurídicas, que en sus instalaciones poseen muelles y atracaderos utilizados con carácter permanente por los propietarios de los apartamentos.
10. **Estacionamientos náuticos:** Son aquellas instalaciones, acondicionadas con o sin rampas costeras, destinadas exclusivamente para el resguardo de embarcaciones en tierra, mediante el uso de cunas, tráileres o estructuras diseñadas para tal fin.
11. **Rampas costeras:** Son aquellas instalaciones, ubicadas en las costas o en las riberas de los ríos y lagos; que mediante un plano inclinado o similar, están destinadas a botar al agua o varar a tierra, cualquier tipo de embarcación.

12. **Varaderos náuticos:** Son aquellas instalaciones, acondicionadas para resguardar fuera del agua, a buques destinados para la navegación, durante su reparación o mantenimiento.
13. **Deportes Náuticos:** Disciplinas que se desarrollan en, sobre, o debajo del agua, con fines deportivos. Las mismas pueden estar representadas por una organización deportiva nacional o internacional, debidamente acreditada ante el ministerio con competencia en materia de deporte.
14. **Comodoro Náutico:** Persona encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Reglamento, con respecto a los buques deportivos o recreacionales; al personal de a bordo; y a los puertos deportivos y demás instalaciones de similar función.
15. **Tripulantes:** Las personas que presten servicios a bordo de las embarcaciones o que forme parte del rol de tripulante-.
16. **Pasajeros:** Toda persona a bordo que haya pagado la prestación del servicio de transporte del buque.
17. **Invitados:** Toda persona a bordo de un buque, que sin pago alguno, haga uso del medio de transporte, con fines de ocio o recreación.
18. **Polizontes:** Toda persona a bordo de un buque que, sin ser tripulante, pasajero o invitado, está sin conocimiento de la tripulación.
19. **Licencia de la Marina Deportiva:** Documento mediante el cual el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, en ejercicio de la Autoridad y de la Administración Acuática, otorga la autorización a una persona natural para tripular un buque deportivo o de recreo, a los fines de practicar las actividades indicadas en este Reglamento, la cual tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, pudiendo ser renovada, previo cumplimiento de los requisitos conforme a la ley.

#### Ámbito de aplicación

**Artículo 3.** Están sometidos también a este Reglamento:

1. Los puertos que sirven de base a los buques de uso deportivo o recreacional, tales como: clubes náuticos, marinas u otros de similar función.
2. El personal autorizado para ejercer el mando y navegación de buques dedicados a actividades deportivas o recreacionales.
3. Las actividades deportivas o recreacionales que se efectúen en los espacios acuáticos.
4. Los puertos que sirven de base a los buques de la marina turística que realicen operaciones portuarias y estén dedicados a las actividades turísticas, como prestadores de servicios de turismo acuático.
5. El personal autorizado para ejercer el mando de buques de turismo y sus actividades, conforme a la ley.

6. Los condominios náuticos o complejos habitacionales, en aquellas normas en las que puedan ser aplicables.
7. Las construcciones de tipo portuario, casas con muelle, atracaderos, embarcaderos y otras instalaciones de igual función, con rampas costeras o de características similares, aptas para el atraque, desatraque, resguardo y estadía de cualquier tipo de buque, dedicado a las actividades deportivas o recreacionales.
8. Los varaderos náuticos y centros auxiliares para la construcción de embarcaciones deportivas o recreacionales.

#### **Control y supervisión**

**Artículo 4.** El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, en el ejercicio de la Administración Acuática, controlará y supervisará lo concerniente a las marinas deportivas o recreacionales; así como, las marinas turísticas. A tales fines, establecerá las políticas que promuevan la inversión y desarrollo sustentable de las actividades vinculadas con las marinas, los buques, el personal autorizado para su mando y las actividades deportivas o recreacionales.

#### **Certificado de Matrícula**

**Artículo 5.** Los buques deportivos o recreacionales; así como, los destinados al uso turístico, deberán contar con un certificado de matrícula, que incluya su nombre, número de matrícula, el nombre de la persona que inscriba el buque, el tonelaje y sus principales características.

#### **Uso de Bandera y distintivos**

**Artículo 6.** Los buques dedicados a la navegación deportiva o recreacional; así como, los buques de turismo, deberán hacer uso de la bandera nacional y demás marcas y distintivos de los buques, según lo establecido en las leyes y en el reglamento respectivo.

#### **Traspaso de Propiedad**

**Artículo 7.** El traspaso de la propiedad de los buques de la marina deportiva, turística y recreacional, así como cualquier otro acto de disposición o gravamen sobre los mismos, deberán inscribirse por ante el Registro Naval Venezolano.

## **CAPITULO II DE LA MARINA DEPORTIVA**

#### **Marina Deportiva**

**Artículo 8.** La Marina Deportiva, como parte de la Marina Nacional, está constituida por los buques destinados y clasificados como deportivos o de recreo, así como por el personal autorizado para ejercer su mando, quienes se identifican en general como Marineros Deportivos, conforme a las leyes y a este reglamento.

#### **Clasificación de los buques**

**Artículo 9.** Los buques de la Marina Deportiva de Venezuela, se clasificarán conforme con la normativa especial que rige la materia, además de lo establecido en este reglamento:

1. De acuerdo con su destinación se clasifican en:

- a. **Deportivos:** Las destinadas exclusivamente a actividades deportivas o de competencia y que únicamente practiquen sus actividades en áreas de navegación controladas bajo la supervisión y responsabilidad del ente organizador o de la Autoridad Acuática.
- b. **De Recreo:** Las destinadas exclusivamente a actividades recreativas en general, sin fines de lucro; sin perjuicio de su participación ocasional, en actividades deportivas o de competencia.

2. De acuerdo a su propulsión se clasifican en:

- a. **A tracción de sangre o A Remo:** Los que disponen únicamente de ese medio de propulsión; tales como:
  - i. Piraguas, Kayaks, canoas sin motor, botes con pedales y aquellos de similar naturaleza.
- b. **Eólico o A Vela:** Los que utilizan la fuerza del viento (eólica) como medio de propulsión, aunque utilicen además propulsión mecánica como auxiliar. De acuerdo a sus características y tamaño, podrán sub-clasificarse como:
  - i. **Veleros ligeros:** tablas a vela; buques a vela con orza retráctil, hasta siete (7) metros de eslora.
  - ii. **Veleros de porte medio:** buques a vela con orza fija, mayores a siete (7) metros y hasta veinte (20) metros de eslora.
  - iii. **Veleros de porte mayor:** buques a vela con orza fija, mayores a veinte (20) metros de eslora.
- c. **Mecánico, Nuclear, Eléctrico o A Motor:** Los que disponen fundamentalmente de un medio de propulsión mecánica o electromagnética. A su vez, éstas se clasificarán conforme a sus características en:
  - i. **Botes;** aquellos provistos de motor inferior a 7,5KW (10hp) y menores a siete (7) metros de eslora.
  - ii. **Lanchas;** aquellas provistos de motor mayor a 7,5KW (10hp), mayores a siete (7) metros de eslora y sin capacidad para pernocta.
  - iii. **Yates;** aquellas provistos de motor mayor a 7,5KW (10hp), mayores a siete (7) metros de eslora y con capacidad para pernocta (con camarote, baño y cocina interior).

#### **Libro de a bordo**

**Artículo 10.** Los buques deportivos y de recreo, llevaran un Libro de Navegación, en todo caso, un cuaderno de Bitácora, donde se asentarán las fechas de zarpe, destino y acaecimientos, así como la fecha

de arribo, cuando la navegación la realicen entre aguas jurisdiccionales de distintas capitanías de puerto o en navegaciones internacionales.

#### **Despacho aduanero**

**Artículo 11.** Los buques destinados al deporte o recreo, siempre que naveguen dentro de las aguas jurisdiccionales de la República Bolivariana de Venezuela, están exceptuados de presentar despacho aduanero, salvo en los casos que navegue fuera de las aguas jurisdiccionales de la República Bolivariana de Venezuela.

#### **Navegación en buques deportivos y de recreo**

**Artículo 12.** Los buques deportivos cuando realicen actividades deportivas, deberán realizar sus actividades en zonas de navegación controladas bajo la supervisión y responsabilidad del ente organizador o de la Autoridad Acuática. Los buques de recreo podrán navegar libremente por las aguas jurisdiccionales de la República.

Cuando una embarcación deportiva o de recreo, se encuentre navegando, deberá reportarse al menos por radio con la estación más cercana, a los fines de informar su situación, plan de navegación o acacimientos.

#### **Excepción del permiso de zarpe**

**Artículo 13.** Los buques destinados al deporte o recreo, están exceptuados de solicitar permiso para zarpar pero deberán comunicar a la Capitanía de Puerto directamente o a través del Comodoro Náutico del club, marina o condominio náutico, bien sea por vía radiofónica, medios tecnológicos alternativos o personalmente, lo siguiente:

1. Motivos del Zarpe
2. Nombre del puerto y número de matrícula de la embarcación.
3. Día y hora que estima zarpar.
4. Día, hora y lugar de destino.
5. Día y hora al que estima regresar al Puerto de origen.
6. Número de personas que lleva a bordo y la edad.
7. Licencia (tipo y número) y Nombre de la persona al mando del buque.
8. Manifestación de que cumple con la normativa prevista en las leyes, reglamentos y las demás regulaciones de seguridad marítima vigentes.

#### **Registro de zarpe**

**Artículo 14.** El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, a través de las Capitanías de Puerto de la circunscripción que corresponda, llevará un registro de zarpes, con la información señalada en el artículo anterior.

#### **Relación mensual**

**Artículo 15.** El Comodoro Náutico, deberán informar mensualmente al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, a través de los medios tecnológicos o alternativos que a tales efectos se establezcan, una relación mensual donde se especifique lo siguiente:

1. Número de buques nacionales y extranjeros que ingresen y se encuentren en sus instalaciones, así como, las nuevas embarcaciones adscritas con indicación del nombre, matrícula, nacionalidad, armador o propietario y eslora.
2. Número de zarpes expedidos, con la siguiente información:
  - a. Nombre del buque y número de matrícula.
  - b. Día, hora de los zarpes expedidos y destino.

#### **Buques auxiliares**

**Artículo 16.** A los efectos de este Reglamento, son buques auxiliares los construidos con material inflable o rígido que, propulsados por cualquier medio, sean transportados a bordo, por el buque principal, con el objeto de ser utilizados en operaciones de apoyo al buque principal.

Los buques auxiliares no requieren ser registrados y llevarán impreso el nombre y la matrícula del buque principal junto con la palabra Aux. (Auxiliar).

#### **Permiso especial restringido**

**Artículo 17.** El permiso especial restringido es el documento otorgado por la Autoridad Acuática, el cual autoriza a los buques deportivos para la navegación dentro de una circunscripción acuática, y no más lejos de las seis (6) millas náuticas. Dicho permiso tendrá una vigencia máxima de dos (2) años, contados a partir de su expedición.

#### **Expedición**

**Artículo 18.** El permiso especial restringido deberá ser solicitado por sus propietarios o por el representante legal de éste, ante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, a través de la Capitanía de Puerto correspondiente, debiendo consignar los siguientes requisitos:

1. Registro Naval Venezolano del buque, cuando sea aplicable.
2. Póliza de seguro de responsabilidad civil.
3. Quien ejerza el mando del buque, deberá poseer como mínimo, una Licencia de Patrón Deportivo de Tercera.

### **CAPITULO III DE LA MARINA TURÍSTICA**

#### **Marina turística**

**Artículo 19.** La marina turística como parte de la Marina Nacional, comprende aquellos buques que indistintamente a su destinación, realizan transporte turístico de hasta doce (12) personas en calidad de

pasajeros, para satisfacer las necesidades y requerimientos de estos, a cambio de una contraprestación económica, de acuerdo con este reglamento.

#### **Requisitos Documentales**

**Artículo 20.** Los buques de turismo, están sometidos a los requisitos documentales propios al tipo de buque según su destinación; salvo cuando realicen transporte turístico de personas en calidad de pasajeros, en cuyo caso requerirán un permiso temporal de operación turística, otorgado por el Capitán de Puerto de la circunscripción en donde esté registrado el buque, de conformidad con las leyes y al presente reglamento.

#### **Sistemas de seguridad en buques de turismo**

**Artículo 21.** Los buques de turismo que realizan navegación turística acuática, deberán utilizar sistemas de comunicación que permitan salvaguardar la seguridad de la vida humana, los medios de salvamento que determine el certificado de seguridad marítima del buque de turismo y cumplir con las normas nacionales e internacionales relativas a la seguridad de la navegación, según corresponda.

La Autoridad Acuática supervisará y controlará que los buques de turismo, cumplan con las normas de Seguridad Integral para prevenir y controlar los riesgos a la seguridad y salud de los trabajadores, de los usuarios, las instalaciones utilizadas para prestar los servicios de turismo y el cumplimiento de normas en protección del medio ambiente.

#### **Concesiones y Autorización de Funcionamiento**

**Artículo 22.** Las marinas turísticas están conformadas por las instalaciones que sirven de base a buques destinados al uso turístico, para su funcionamiento deberán solicitar ante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, una concesión de funcionamiento.

Los atracaderos, embarcaderos, muelles y demás construcciones de tipo portuario, de interés local o particular, para operar deberán tener una autorización de la Capitanía de Puerto de dicha circunscripción.

#### **Operaciones portuarias**

**Artículo 23.** Las marinas turísticas, cuando sus operaciones portuarias cumplan con una finalidad comercial, aunque realicen actividades recreativas o turísticas, estarán sometidas al régimen de los puertos comerciales, de conformidad con la Ley.

#### **Embarque y desembarque de turistas**

**Artículo 24.** El desembarque y embarque de personas, así como el arribo y zarpe realizado por buques de turismo través de las marinas o cualquier otra instalación náutica, atracadero, embarcadero, muelle o demás construcciones de tipo portuario, de interés local o particular, deberá ser supervisado por el Capitán de Puerto de dicha circunscripción, quien establecerá las condiciones y requisitos que deben cumplir en esos espacios, los prestadores de servicio de turismo acuático.

#### **Prestadores de servicios de turismo acuático**

**Artículo 25.** La prestación de servicios de turismo acuático, son aquellas actividades realizadas por prestadores de servicios de turismo, con el objeto de brindar servicios a terceros con fines comerciales; entre estos servicios se encuentran, el transporte turístico, la recreación y deportes con fines turísticos, en los espacios acuáticos. Las condiciones y requerimientos de los prestadores de servicios turísticos, serán establecidas por el Ministerio con competencia en materia de turismo.

### Lineamientos y estrategias

**Artículo 26.** El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, articulará con el Ministerio con competencia en materia de turismo, el establecimiento de lineamientos y estrategias para la gestión de áreas declaradas bajo régimen de administración especial, distintas a las zonas de interés turístico, en zonas costeras de playas y ríos; así como, cualquier otro territorio que sea susceptible del desarrollo sustentable de la actividad turística en esos espacios.

## CAPITULO IV DE LOS PUERTOS DEPORTIVOS

### Puertos deportivos

**Artículo 27.** Los puertos deportivos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Puertos, se sub-clasifican en marinas deportivas y clubes náuticos, las cuales tienen entre sus características:

1. **Marinas deportivas:** Son aquellas instalaciones náuticas, propiedad de personas jurídicas, de carácter público o privado, que sirven de base y resguardo a los buques de deporte o recreo, de matrícula nacional o extranjera, fundamentalmente para su uso y disfrute; ofreciendo la prestación de servicios y teniendo áreas demarcadas que sirven para el fondeo o atraque de las embarcaciones.
2. **Clubes náuticos:** Son aquellas instalaciones náuticas, propiedad de asociaciones civiles, en las que sus muelles y atracaderos, son utilizados con carácter permanente, por buques de matrícula deportiva o de recreo, nacionales o extranjeros, relacionados a sus miembros asociados, desde las cuales se realizan torneos de pesca y competencias náuticas, entre otras actividades. Se encuentran ubicados en las costas y en las riberas de los ríos y lagos de la República Bolivariana de Venezuela.
3. **Condominios náuticos:** Son aquellas instalaciones que tienen puertos privados de uso privado, propiedad de los usuarios de las viviendas y que se desarrollan en torno a complejos habitacionales, bajo régimen de propiedad horizontal, en las costas y riberas, a orillas de los canales navegables, dedicadas exclusivamente al atraque de embarcaciones de matrícula deportiva o de recreo, nacionales o extranjeras.

A los efectos de este reglamento, existen además instalaciones de similar función que sirven de base a buques de turismo, cuyas instalaciones pueden también estar ubicadas en las costas y en las riberas de las aguas de ríos y lagos, tales como:

4. **Marinas turísticas:** Son instalaciones que sirven de base a buques destinados al uso turístico, que realizan operaciones portuarias con fines comerciales para el traslado de personas y bienes, en buques de turismo, además de realizar actividades como prestadores de servicios de turismo acuático.

### Registro

**Artículo 28.** Los puertos deportivos, construcciones de tipo portuario y demás instalaciones afines con funciones similares, que sirven de base a los buques de la Marina Deportiva o buques de turismo,

deben estar inscritas ante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, y debidamente autorizadas para funcionar, de conformidad con la Ley y este reglamento.

#### **Concesión de funcionamiento**

**Artículo 29.** Las marinas deportivas, turísticas y clubes náuticos, según corresponda, requerirán de una concesión de funcionamiento y deberán presentar ante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos los siguientes documentos:

1. Documento de propiedad o del contrato de arrendamiento del o los inmuebles que ocupa, o de cualquier documento que avale otra forma de ocupación, conforme a la ley.
2. Copia del acta constitutiva y estatutos debidamente actualizados.
3. Copia del Registro de Información Fiscal tanto de la instalación, como del representante legal de la instalación.
4. Reseña histórica de la instalación, que contenga los estudios de factibilidad técnica económica, proyecciones de carga, planos de ubicación, planos generales de las instalaciones portuarias, entre otras.
5. Inventario de los bienes muebles e inmuebles afectos a la concesión.
6. Copia de la Patente de Industria y Comercio.
7. Solvencia de impuestos nacionales, estatales y municipales.
8. Copia de los permisos o autorizaciones previstos en la legislación nacional, así como, de la Autoridad Ambiental; conformidad de uso por parte de la Alcaldía.
9. Permiso de Bomberos, cuando corresponda.
10. Certificación de gravámenes que pudieran pesar sobre los referidos bienes e instalaciones.
11. La persona designada para ejercer las funciones de Comodoro Náutico.
12. Conformidad de uso expedida por el Cuerpo de Bomberos Marinos.
13. Constancia de inscripción en el Registro Turístico Nacional, cuando el objeto de la sociedad implica actividades turísticas.

#### **Contrato de concesión de funcionamiento**

**Artículo 30.** El contrato de concesión de funcionamiento especificará las estipulaciones, derechos y obligaciones que han de regir entre las partes, debiendo establecerse entre otros, la demarcación del área a concesionar donde se realizara la actividad portuaria, aspectos de orden ambiental para la conservación y protección del ecosistema marino costero; así como, la conformación de un Sistema de Gestión de la Seguridad Integral de ser el caso, además del aporte al Fondo de Desarrollo Acuático, por parte de los administradores portuarios, entre otros.

### **Renovación**

**Artículo 31.** El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, renovará la concesión de funcionamiento, a través de las Capitanías de Puerto, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en las leyes y el presente reglamento, dejando anotado mediante documento que quedará inserto en el Registro que a tales efectos tenga la Capitanía de Puerto de la circunscripción acuática respectiva.

### **Autorización**

**Artículo 32.** Para el otorgamiento de la autorización de las construcciones de tipo portuario, tales como condominios náuticos, casas con muelle, embarcaderos, muelles, atracaderos y demás instalaciones con funciones similares, deberán presentar ante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, a través de la Capitanía de Puerto, los siguientes documentos:

1. Documento de propiedad o del contrato de arrendamiento del o los inmuebles que ocupa, o de cualquier documento que avale otra forma de ocupación, conforme a la ley.
2. Identificación legal de la persona natural o jurídica.
3. Registro de Información Fiscal y cédula de identidad del propietario.
4. Registro Mercantil y estatutos sociales actualizados (Condominios, Estacionamientos náuticos o similares).
5. Reseña fotográfica del muelle, embarcadero o atracadero y condición del área donde ejercen la actividad.
6. Plano general del área del muelle, embarcadero o atracadero (según corresponda).
7. Inventario de los bienes muebles e inmuebles afectos a la autorización o permiso a otorgar.
8. Copia de recibo de un servicio público, si aplica.
9. Solvencias de impuestos Nacionales, Estadales y Municipales.
10. Permiso de Bomberos, cuando corresponda.
11. Las demás que sean necesarias, conforme a la ley.

**Artículo 33.** A los efectos del otorgamiento de los instrumentos de control por parte de la Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, como Autoridad Acuática, se deberá presentar adicionalmente:

1. Fianza bancaria o de compañía de seguros, para responder las obligaciones asumidas con el Instituto Nacional de Espacios Acuáticos.
2. Balance demostrativo de capacidad económica, debidamente suscrito por un contador público colegiado.

### **Póliza de Seguro**

**Artículo 34.** Las marinas deportivas, turísticas y clubes náuticos a que se refiere este Reglamento, deberán contar con una Póliza de Responsabilidad Civil, actualizada anualmente, destinada a amparar cualquier contingencia que se pueda presentar a los buques bajo su custodia, daños a terceras personas sus bienes o daños al ambiente.

### **Visitas e inspecciones**

**Artículo 35.** El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, a través de las Capitanías de Puerto, visitará e inspeccionará y podrá iniciar procedimientos administrativos, a las marinas deportivas, turísticas, clubes náuticos y las construcciones de tipo portuario, tales como condominios náuticos, casas con muelle, embarcaderos, muelles, atracaderos, estacionamientos náuticos y demás instalaciones afines con funciones similares, a los efectos de controlar y supervisar las operaciones en las instalaciones, salvaguardar la seguridad de la navegación, la protección de la vida humana y prevenir la contaminación del medio ambiente.

### **Plan Maestro**

**Artículo 36.** El Plan Maestro que deberán elaborar los administradores de las marinas deportivas, turísticas o clubes náuticos, deberá estar en correspondencia con las políticas, planes y lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo Portuario establecido por la Autoridad Acuática, en especial, en lo relativo a las normas para la construcción, mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura portuaria, el cual corresponde verificar su ejecución al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

## **CAPITULO V DEL COMODORO NÁUTICO**

### **El Comodoro Náutico**

**Artículo 37.** Los puertos deportivos, construcciones de tipo portuario y demás instalaciones afines con características similares, señaladas en este Reglamento, deberán tener un Comodoro Náutico, quien será designado por cada instalación, a su libre elección y cuya designación deberá ser notificada a la capitanía de puerto.

El Comodoro es la persona encargada de coadyuvar por el cumplimiento de la legislación acuática nacional, la seguridad de las embarcaciones surtas en las dichas instalaciones y de las personas autorizadas para ejercer su mando.

Corresponde al propietario, representante legal o la persona autorizada de cualquiera de las instalaciones, realizar la notificación de la designación del Comodoro al Capitán de Puerto de la circunscripción que corresponda. El Capitán de Puerto deberá pronunciarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, sobre la designación presentada, a los fines de verificar que la persona cumple con los requisitos para ejercer las funciones de Comodoro Náutico, establecidos en este reglamento.

### **Requisitos**

**Artículo 38.** Para ser Comodoro Náutico se requiere cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Ser venezolano, mayor de edad.

2. Haber aprobado el curso de adiestramiento para Comodoros Náuticos, bajo el programa de estudio que a tales efectos haya regulado el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos y que será impartido por cualquier centro de adiestramiento o instituto de educación náutica, público o privado, debidamente autorizado por la Administración Acuática.

### **Funciones**

#### **Artículo 39.** Son funciones del Comodoro Náutico:

1. Mantener comunicación y apoyo al Instituto nacional de los Espacios Acuáticos, a través de la Capitanía de Puerto que corresponda.
2. Cooperar con la capitanía de puerto, en que los buques que salen a navegar desde una marina, club náutico y condominio náutico, tenga actualizado los documentos que certifican las condiciones de navegabilidad, seguridad, comunicaciones y otros requisitos destinados a garantizar la seguridad de la vida humana en la mar, prevención de la contaminación y la seguridad e integridad de las embarcaciones.
3. Supervisar que las embarcaciones cumplan con las regulaciones establecidas por la Autoridad Acuática.
4. Verificar el cumplimiento del Manual del Sistema de Gestión de Seguridad Integral para la marina deportiva, club náutico o condominio náutico.
5. Llevar un registro diario de zarpe de las embarcaciones, donde conste la hora de salida, destino, número de tripulantes, edad, tiempo estimado de llegada.
6. Reportar a la capitanía de puerto la presencia de obstáculos que dificulten la seguridad y maniobrabilidad de los buques, además de cualquier cambio de balizaje.
7. Elaborar y poner a disposición de la capitanía de puerto un registro mensual de los buques, zarpes y arribos, de buques extranjeros a sus instalaciones.
8. Reportar a la mayor brevedad posible, a la capitanía de puerto, cualquier irregularidad, acaecimiento, accidentes acuáticos, o cualquier actividad ilícita detectada en su área de gestión.
9. Velar por el cumplimiento de las instrucciones emanadas por la capitanía de puerto de la circunscripción acuática que corresponda.
10. Informar a la capitanía de puerto sobre el arribo de buques de pasajeros y cualquier tipo de embarcación, nacional o extranjera, destinados al uso comercial.
11. Llevar el control y supervisión del personal extranjero que ingrese en buques, a las instalaciones en su área de gestión.
12. Notificar al Centro Coordinador de Búsqueda y Salvamento Marítimo (mRCC) o Puesto de Alerta más cercano, la ocurrencia de una emergencia, en cualquiera de sus fases (incertidumbre, alerta o desastre).

13. Informar diariamente a la capitanía de puerto sobre el arribo de buques de bandera extranjera.

#### **Información de cambio de Comodoro Náutico**

**Artículo 40.** El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, en el ejercicio de la Autoridad Acuática, contribuirá a través de las capitanías de puerto de cada circunscripción, que se garanticen los derechos, en materia laboral y de la seguridad social de los trabajadores que se desempeñan como Comodoros Náuticos, en marinas deportivas, clubes náuticos, condominios náuticos, construcciones de tipo portuario y demás instalaciones con funciones similares.

En todo caso, el representante legal de las instalaciones a que hace referencia este artículo, deberá informar a la capitanía de puerto del lugar de la circunscripción, sobre las causas que motivaron el despido del trabajador o la trabajadora que cumple funciones como Comodoro Náutico, a los fines de conocer las razones que motivaron el despido y constatar que se hayan cumplido los procedimientos establecidos en las leyes en materia laboral, previstos en la República Bolivariana de Venezuela.

### **CAPITULO VI DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS**

#### **Licencias**

**Artículo 41.** Las Licencias que se establecen en este Capítulo, serán otorgadas por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la ley y en este reglamento.

#### **Adiestramiento y capacitación**

**Artículo 42.** Las organizaciones náutico deportivas, centros de adiestramiento e institutos de educación en formación y capacitación, estarán facultados para examinar postulantes o impartir los cursos de competencia necesarios para optar a las Licencias de la Marina Deportiva, las cuales deben estar autorizados y registrados en el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos. En el certificado que emitan las organizaciones aquí indicadas, se dejará constancia de haber aprobado el examen de conocimiento y del cumplimiento de los requisitos exigidos para la Licencia que se aspire obtener.

#### **Solicitud de Licencia**

**Artículo 43.** Además de los requisitos establecidos en la Ley, para la obtención de las Licencias de la marina deportiva, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud por escrito ante la Autoridad Acuática, a través de los medios tecnológicos o sistemas dispuestos a tales fines, dando cumplimiento a los procedimientos establecidos, indicando el tipo de licencia que se desea obtener, debiendo efectuar el pago de los derechos correspondientes.
2. Poseer certificado médico marítimo de aptitud física, mental y general con especificación de vista y oído expedido por un médico debidamente autorizado por la Autoridad Acuática, conforme con las normas aplicables.

#### **Exámenes**

**Artículo 44.** Para optar a las licencias de la marina deportiva, los particulares deberán aprobar los exámenes correspondientes, así como, haber aprobado las prácticas, de conformidad con lo establecido por la Administración Acuática.

#### **Licencia de Capitán de Yate**

**Artículo 45.** Para optar a la Licencia de Capitán de Yate, se requiere:

1. Ser mayor de dieciocho (18) años.
2. Poseer Licencia de Patrón Deportivo de Primera y demostrar haber navegado con dicha licencia, durante un período no menor a veinticuatro (24) meses, en buques deportivos o de recreo, cuyo arqueo bruto sea entre 41 y 150 UAB, debidamente certificado por la Autoridad Acuática.
3. Copia de la Cédula de Marina Deportiva contentiva de los movimientos de embarco y desembarco realizados.

El Capitán de Yate podrá ejercer el mando de buques deportivos y recreacionales de bandera nacional, que naveguen en todos los mares, cuyo arqueo no exceda de trescientas unidades de arqueo bruto (300 UAB).

#### **Licencia de Patrón Deportivo de Primera**

**Artículo 46.** Para optar a la Licencia de Patrón Deportivo de Primera, se requiere:

1. Ser mayor de diez y ocho (18) años.
2. Poseer Licencia de Patrón Deportivo de Segunda y comprobar haber estado embarcado con dicha licencia, durante un período no menor a seis (06) meses, en buques deportivos o de recreo, cuyo arqueo bruto sea entre 10 y 40 UAB, debidamente certificado por la Autoridad Acuática.
3. Copia de la Cédula Marina Deportiva contentiva de los movimientos de embarco y desembarco realizados.

El Patrón Deportivo de Primera, podrá ejercer el mando de buques deportivos y recreacionales de bandera nacional, que naveguen en aguas jurisdiccionales comprendidas entre las costas de la República, así como, en las aguas interiores, cuyo arqueo no exceda de ciento cincuenta unidades de arqueo bruto (150 UAB).

#### **Licencia de Patrón Deportivo de Segunda**

**Artículo 47.** Para optar a la Licencia de Patrón Deportivo de Segunda, se requiere:

1. Ser mayor de diez y ocho (18) años.
2. Poseer Licencia de Patrón Deportivo de tercera y comprobar haber estado embarcado con dicha licencia un período no menor a tres (3) meses, en buques deportivos o de recreo, debidamente certificado por la Autoridad Acuática.

3. Copia de la Cédula Marina Deportiva contentiva de los movimientos de embarco y desembarco realizados.

El Patrón Deportivo de Segunda, podrá ejercer el mando de buques deportivos o de recreo, de bandera nacional, que naveguen en aguas jurisdiccionales dentro de una misma Circunscripción Acuática, cuyo arqueo no exceda de cuarenta (40) toneladas de Arqueo Bruto (AB).

#### **Licencia de Patrón Deportiva de Tercera**

**Artículo 48.** Para optar a la Licencia de Patrón Deportivo de Tercera, se requiere:

1. Ser mayor de dieciocho (18) años.

En caso de ser menor de edad y practicar una actividad deportiva náutica de competencia, deberá presentar la correspondiente autorización de su representante legal ante la Autoridad Acuática y estar inscrito en la asociación o club náutico deportivo respectivo.

El Patrón Deportivo de Tercera, podrá ejercer el mando de buques deportivos o de recreo, de bandera nacional, que naveguen en aguas jurisdiccionales dentro de una Circunscripción Acuática con una separación máxima de seis (06) millas náuticas de la costa, cuyo arqueo no exceda de diez (10) unidades de Arqueo Bruto (AB).

#### **Registro de horas de navegación**

**Artículo 49.** Los titulares de una Licencia de la Marina Deportiva, deberán registrar las horas de navegación y las funciones cumplidas durante sus embarques en la respectiva cédula para el marino deportivo, en un libro que será refrendado por el Comodoro Náutico o el Capitán de Puerto, en la Circunscripción Acuática que corresponda.

#### **Navegación por circunscripciones**

**Artículo 50.** El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, en el ejercicio de la Administración y Autoridad Acuática, otorgará validez a cualquiera de las Licencias de Patrón Deportivo de Segunda, para navegar también en las circunscripciones acuáticas, de navegación con características similares, de acuerdo a lo siguiente:

1. Circunscripciones acuáticas de Navegación Costera:
  - a. La Vela
  - b. Puerto La Cruz.
  - c. Puerto Sucre.
  - d. Güiría.
  - e. Cualquier otra que determine la Administración Acuática.
2. Circunscripciones Acuáticas de Navegación a Estima:

- a. Las Piedras.
  - b. Puerto Cabello.
  - c. La Guaira.
  - d. Carenero
  - e. Pampatar.
  - f. Carúpano.
  - g. Delta Amacuro.
  - h. Las circunscripciones acuáticas de navegación costera.
  - i. Cualquier otra que determine la Administración Acuática.
3. Circunscripciones Acuáticas de Navegación Fluvial o Lacustre.
- a. Maracaibo.
  - b. La Ceiba
  - c. San Fernando de Apure.
  - d. Puerto Ayacucho.
  - e. Ciudad Bolívar.
  - f. Ciudad Guayana.
  - g. Cualquier otra que determine la Administración Acuática.

#### **Renovación de Licencia**

**Artículo 51.** La renovación de la licencia estará sujeta a los siguientes requisitos:

1. El interesado deberá realizar la respectiva solicitud ante la Autoridad Acuática.
2. Presentar el certificado médico vigente de aptitud física, mental y general con especificación de vista y oído, realizado por un médico, debidamente autorizado por la Autoridad Acuática.
3. Presentar el pago correspondiente por concepto de emisión del documento.

#### **Solicitud de copias**

**Artículo 52.** La obtención de copias de licencias, estará sujeta a los siguientes requisitos:

1. El interesado deberá realizar la respectiva solicitud ante la Autoridad Acuática.
2. Cuando la solicitud de copia es por extravío o hurto, deberá presentar copia de la denuncia realizada ante la autoridad judicial competente.
3. En caso de ser copia por daño o deterioro, deberá escanear y consignar la Licencia afectada o consignar una carta explicativa de los hechos ocurridos.
4. Presentar el pago correspondiente por concepto de emisión del nuevo documento.

#### **Licencia expedida en el extranjero**

**Artículo 53.** En caso que la licencia para mandar buques deportivos o de recreo, se haya emitido en el extranjero, el interesado podrá solicitar el reconocimiento de la misma ante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, consignando la información que respalde su validez, conforme a la ley.

A tales efectos, el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, podrá homologar la licencia extranjera con las Licencias de la Marina Deportiva venezolana, una vez determinada la validez de la licencia y de comprobar los conocimientos que manifiesta tener el solicitante.

#### **Expedición de la Licencia**

**Artículo 54.** Una vez que el interesado haya cumplido los requisitos señalados en los artículos anteriores y consigne los recaudos exigidos en el comprobante de recepción de documentos, el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos procederá a expedir la Licencia correspondiente, en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles.

#### **Registro de Gente de Mar**

**Artículo 55.** El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, expedirá la Licencia solicitada por el interesado una vez cumplidos los requisitos exigidos en la Ley y el presente reglamento, cuya Licencia quedará inscrita en el Registro de Gente de Mar, que lleva el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

#### **Menores de edad**

**Artículo 56.** Para la práctica de actividades deportivas y recreacionales náuticas por menores de edad será necesario cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitar permiso ante la Capitanía de Puerto de la circunscripción acuática que corresponda;
2. Autorización por escrito de los padres o representantes legales;
3. Cumplir con las normas de seguridad de la navegación, según el tipo de actividad deportiva que se pretenda realizar y las normas para la protección del medio ambiente acuático.

#### **Alumnos en actividades de adiestramiento**

**Artículo 57.** Los alumnos que realicen actividades de adiestramiento o práctica de deportes náuticos, no requerirán Licencia ni permisos siempre que naveguen en espacios acuáticos controlados, debidamente autorizados por escrito; y por sus padres o representantes legales, en caso de ser menores de edad, los cuales estarán bajo la supervisión del instructor correspondiente.

### **Programas de estudios**

**Artículo 58.** Las Licencias y Permisos establecidos en el presente Reglamento serán otorgados mediante exámenes de conocimientos y prácticas, conforme a la normativa y programas de estudios aprobados por la Autoridad Acuática.

### **Vigencia de las Licencias**

**Artículo 59.** Las Licencias que establece el presente reglamento tendrán una vigencia de cinco (05) años y serán renovadas por igual lapso a solicitud de los interesados mediante presentación del certificado médico de aptitud física y mental general, con especificación de vista y oído, además de los requisitos establecidos en este reglamento.

### **Revocación de Licencias**

**Artículo 60.** El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento, previa investigación administrativa correspondiente, revocará una Licencia o permiso de la marina deportiva, de comprobar haber obtenido mediante actos fraudulentos los documentos exigidos para acreditar la Licencia obtenida.

### **Suspensión de Licencias**

**Artículo 61.** El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal y en las demás leyes aplicables, previa investigación administrativa correspondiente, podrá suspender las Licencias o permisos de la marina deportiva, de uno (1) a tres (3) años, según su gravedad, a quienes incurran en los siguientes hechos:

1. La reiterada inobservancia de las normas legales o reglamentarias pertinentes a la navegación, a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento o a las dictadas por la Autoridad Marítima, en el ejercicio de sus atribuciones.
2. Utilizar sus Licencias en actividades profesionales de la Marina Mercante.
3. Ocasionar un accidente marítimo por negligencia, impericia o inobservancia de Leyes o Reglamentos.
4. Permitir que la embarcación navegue bajo el mando de personas no autorizadas conforme a lo previsto en este Reglamento.
5. Mandar embarcaciones mayores que aquellas para los cuales está facultado conforme a la Licencia que posea.
6. Navegar en zonas distintas a la autorizada por la Licencia.
7. Percibir remuneración por el mando de embarcaciones.

### **Licencias al personal de la Armada Bolivariana**

**Artículo 62.** Los profesionales de la Armada Bolivariana, que posean el grado de Capitán de Corbeta, especialidad flota o submarino, podrán optar a la Licencia de Capitán de Yate, siempre que demuestren haber ejercido el mando de buques y hayan navegado como mínimo diez mil (10.000) millas náuticas.

Los Profesionales de la Armada Bolivariana, con por lo menos el grado de Teniente de Navío, especialidad flota, submarino o infantería de marina (patrones de lanchas fluviales), podrán optar a la Licencia de Patrón Deportivo de Primera, siempre que demuestren haber ejercido el mando de buques y haber navegado como mínimo cinco mil (5.000) millas náuticas.

Para optar a las Licencias a que hace referencia este artículo, los profesionales de la Armada Bolivariana, deberán demostrar haber aprobado previamente exámenes de conocimiento de los programas de estudio establecidos para la Licencia que corresponda, presentar el certificado médico marítimo de aptitud física, mental y general con especificación de vista y oído, realizado por un médico debidamente certificado por la Autoridad Acuática.

## **CAPÍTULO VII DE LA NAVEGACIÓN Y SEGURIDAD DE LOS BUQUES**

### **Información del capitán**

**Artículo 63.** El capitán de un buque, a su arribo a puerto, deberá informar por cualquier medio al Comodoro Náutico o al Capitán de Puerto de la circunscripción, sobre acontecimientos que hayan ocurrido a bordo o fuesen observados durante la navegación, que afecten la seguridad de los buques y del medio ambiente acuático.

### **Navegación al exterior**

**Artículo 64.** Los buques de recreo y de turismo, que naveguen en aguas internacionales deberán cumplir con las normas nacionales y los convenios internacionales aplicables.

### **Certificados y documentos exigibles**

**Artículo 65.** Los buques de recreo deberán poseer, en original, los siguientes documentos:

1. **Con Arqueo Bruto (AB) mayor de 150:**
  - a. Patente de Navegación.
  - b. Certificado de Radio.
  - c. Certificado Internacional de arqueo.
  - d. Inscripción en el Registro Naval Venezolano.
  - e. Seguro de Responsabilidad Civil.
  - f. Diario de Navegación y Puerto.
  - g. Diario de Máquinas.
  - h. Rol de Tripulantes y Lista de personas a bordo.
2. **Con Arqueo Bruto (AB) de 5 y hasta 150:**
  - a. Licencia de Navegación.

- b. Certificado de Radio.
- c. Certificado Nacional de Arqueo.
- d. Inscripción en el Registro Naval Venezolano.
- e. Póliza de Responsabilidad Civil.
- f. Libro de Acaecimientos de cubierta y máquinas (si aplica).
- g. Rol de tripulantes y lista de personas a bordo.

**3. Con Arqueo Bruto (AB) menor de 5**

- a. Licencia de Navegación.
- b. Certificado de Radio.
- c. Inscripción en el Registro Naval Venezolano.
- d. Seguro de Responsabilidad Civil.

**Artículo 66.** Los buques deportivos deberán poseer, en original, los siguientes documentos:

1. Permiso Especial Restringido.
2. Inscripción en el Registro Naval Venezolano.
3. Póliza de Responsabilidad Civil.
4. Cualquier otro documento que establezca el Capitán de Puerto.

**Equipos obligatorios**

**Artículo 67.** Los buques de recreo, así como, los buques de turismo están obligados a llevar a bordo los siguientes equipos de seguridad y contra incendio, de acuerdo al tonelaje de Arqueo Bruto que a continuación se indica:

1. Buques de hasta cinco (5) toneladas de Arqueo Bruto (AB).
  - a. Chalecos salvavidas del tipo aprobado por la Administración Acuática, según la zona marítima de navegación, en una cantidad de al menos, el número máximo de personas autorizadas a bordo; cada uno de ellos con su correspondiente silbato (sin bola) y el nombre del buque en tinta indeleble.

- b. Un (1) silbato o sirena, operado eléctricamente, manualmente con la boca o de cualquier otro modo, capaz de producir un sonido de dos (2) segundos de duración que pueda ser oído al menos a 200 metros.
  - c. Un (1) transceptor marítimo (radio VHF marino) que pueda transmitir y recibir radiotelefonía, con una potencia mínima de 5 Watts.
  - d. Una (1) radiobaliza indicadora de posición de emergencia, tipo PLB (Personal Locator Beacon), EPIRB (Emergency Position Indicator Radio Beacon) o de un tipo aprobado por la Administración Acuática, según la zona marítima de navegación.
  - e. Luces de navegación y fondeo (de acuerdo al Reglamento Internacional para prevenir abordajes).
  - f. Un (1) compás magnético marino portátil o fijo, del tipo aprobado por la Administración Acuática.
  - g. Un (1) ancla capaz de fijar el buque al fondo marino, con un sistema de fondeo (p.e. arganeo, grilletes, cadena, otros) y cabo de al menos seis (6) veces la eslora del buque o hasta 200m.
2. Buques mayores de cinco (5) y hasta diez (10) toneladas de Arqueo Bruto (AB); adicionalmente a lo indicado para los buques de hasta cinco (5) toneladas de Arqueo Bruto (AB):
    - a. Cuatro (4) cohetes o bengalas capaces de producir una luz roja brillante y de elevada altura de visualización nocturna.
    - b. Un (1) extintor de incendio de cuatro (4) libras de dióxido de carbono o de polvo seco, en buenas condiciones de operatividad y al día.
    - c. Un (1) botiquín de primeros auxilios equipado y al día.
3. Buques mayores a diez (10) y hasta cuarenta (40) toneladas de Arqueo Bruto (AB); adicionalmente a lo indicado para los buques mayores a cinco (5) y hasta diez (10) toneladas de Arqueo Bruto (AB):
    - a. Al menos un (1) aro salvavidas de un tipo aprobado por la autoridad acuática, con guirnalda y rabiza de 30 metros de largo cada uno; y disponibles para ser lanzado de inmediato.
    - b. Botes auxiliares o balsas salvavidas, preferiblemente identificados con el nombre del buque principal, del tipo aprobado por la Administración Acuática y con capacidad para al menos la cantidad máxima de personas a bordo del buque.
    - c. Un (1) transceptor marítimo (radio VHF marino) fijo, que pueda transmitir y recibir radiotelefonía, con una potencia mínima de veinticinco (25) Watts y con Llamada Selectiva Digital (DSC).

- d. Un (1) compás magnético marino fijo, del tipo aprobado por la autoridad acuática; cartas náuticas de la circunscripción en donde navegue regularmente; regla paralela o un transportador; y un compás punta seca.
  - e. Una caja para zafarrancho de abandono, que contendrá: la radiobaliza indicadora de posición de emergencia, tipo PLB (Personal Locator Beacon) o la del tipo aprobada por la Administración Acuática; y los cohetes o bengalas; todos ellos, ya previstos a bordo. También se equipará complementariamente con al menos: un (1) espejo de señales; una (1) linterna resistente al agua; un compás magnético portátil; bloqueador solar para la piel; y un cuchillo de supervivencia.
  - f. Un (1) ancla secundaria, capaz de fijar el buque al fondo marino, con un sistema de fondeo (p.e. arganeo, grilletes, cadena, otros) y cabo de al menos tres (3) veces la eslora del buque o hasta 100m.
  - g. Un (1) hacha, adecuada al tipo de buque, material de construcción, cabos, amarras o para requerimientos especiales, en caso de emergencia.
4. Buques mayores a cuarenta (40) y hasta ciento cincuenta (150) toneladas de Arqueo Bruto (AB); adicionalmente a lo indicado para los buques mayores a diez (10) y hasta cuarenta (40) toneladas de Arqueo Bruto (AB):
- a. Tres (3) extintores de incendio de cuatro (4) libras de dióxido de carbono o de polvo seco, en buenas condiciones de operatividad y al día.
  - b. Dos (2) aros salvavidas (en total a bordo) de un tipo aprobado por la Administración Acuática, con guirnalda y rabiza de 30 metros de largo cada uno; y disponibles para ser lanzados de inmediato, uno por cada banda.
  - c. Un (1) sistema de posicionamiento global, tipo GPS, GLONASS, GALILIEO o de un tipo aprobado por la Administración Acuática, apto para determinar la posición geográfica del buque, durante su navegación.
  - d. Sistema de Identificación Automática (AIS), clase A.
  - e. Un (1) transceptor que transmita y reciba radiotelefonía de banda lateral única (BLU/SSB) con las frecuencias de uso del servicio móvil marítimo, al menos desde la 2.182 MHz.
5. Buques con Arqueo Bruto (AB) mayor de 150; adicionalmente a lo indicado para los buques mayores a cuarenta (40) y hasta ciento cincuenta (150) toneladas de Arqueo Bruto (AB):
- a. Un (1) extintor de incendio de doce (12) libras de dióxido de carbono o de polvo seco; o un sistema automático de extinción de incendio, tipo gas inergén o similar, en buenas condiciones de operatividad y al día.

- b. Una caja para zafarrancho de abandono, por cada bote auxiliar o balsa salvavidas a bordo, contentiva de al menos el mismo equipamiento del previsto en la referida para buques mayores a diez (10) y hasta cuarenta (40) toneladas de Arqueo Bruto (AB).
- c. Un (1) Manual para el sistema de seguridad integral de operación

#### **Búsqueda y salvamento**

**Artículo 68.** Los buques deportivos, de recreo o turísticos, durante la navegación están en la obligación de prestar auxilio a quienes así lo soliciten, siempre que no pongan en peligro su propia seguridad. Las marinas, clubes náuticos y condominios náuticos, deberán prestar asistencia a cualquier solicitud de ayuda o emergencia de ámbito acuático, que sea de su conocimiento. La negativa a prestar dicha asistencia acarreará sanciones por parte de la capitanía de la circunscripción que corresponda, conforme a los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes.

#### **Navegación internacional**

**Artículo 69.** Los buques de recreo o turísticos cuando utilicen para su desplazamiento medios de propulsión que permitan la navegación fuera de las aguas jurisdiccionales de la República, deberán en todo caso cumplir con las normas nacionales e internacionales de seguridad de la vida humana y la navegación en la mar.

#### **Convenios internacionales**

**Artículo 70.** Para todo lo no dispuesto en este capítulo relativo a las luces, marcas y otros sistemas de seguridad marítima, se aplicarán las normas que establece el Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes.

#### **Sistemas de seguridad**

**Artículo 71.** Todo buque debe llevar encendidas las luces de navegación y de posición correspondientes a su clase y eslora, desde el ocaso hasta el orto del sol. Los botes de goma, auxiliares, que no posean sistema de luces de navegación y de posición, deben llevar un sistema similar que permita poner en evidencia, la navegación en los espacios acuáticos donde realicen sus operaciones.

#### **Construcciones flotantes**

**Artículo 72.** Las construcciones flotantes deportivas y de recreo, son estructuras flotantes sin propulsión propia, que deberán para su operación tener permiso de la Autoridad Acuática y su uso queda limitado a las aguas de la circunscripción acuática donde se encuentre, bien sean marítimas, fluviales y lacustres. Cuando se desplazan cerca de las playas, deberá que ser a una distancia que autorice la Autoridad Acuática, teniendo en cuenta las condiciones climáticas y demás normas de seguridad marítima que indique la capitanía de puerto de la circunscripción respectiva.

#### **Requisitos**

**Artículo 73.** Las construcciones flotantes aptas para realizar actividades deportivas o recreacionales deberán cumplir lo siguiente:

1. La práctica de actividades deberá efectuarse en áreas, horas y condiciones autorizadas por la Autoridad Acuática de la circunscripción respectiva.
2. Tener el equipo de seguridad marítima que permita su realización en forma segura, según la actividad que se pretenda desarrollar.

3. Cumplir con las normas de seguridad marítima y protección al medio ambiente.

Las personas que operen construcciones flotantes, deportivas o de recreo, que se desplacen en aguas distintas a la circunscripción donde originalmente se otorgó el permiso especial restringido, deberán informar y obtener de la capitanía de puerto, el respectivo permiso provisional que permita que esas construcciones flotantes, deportivas o de recreo, puedan operar provisionalmente en otras circunscripciones acuáticas.

**Artefactos flotantes**

**Artículo 74.** Los artefactos flotantes de playa, no requerirán permiso para su operación, estando restringido su uso, solo en aquellos lugares permitidos por la Autoridad Acuática. Se entienden como artefactos flotantes de playa los siguientes:

1. Objetos inflables o flotantes, como los denominados: bananas, torpedos o similares en dimensión y uso.

La Autoridad Acuática en el ejercicio de sus funciones podrá suspender la práctica de actividades deportivas o recreacionales, que por su naturaleza o el tipo de artefacto, operen en condiciones inseguras o que puedan ocasionar algún daño al medio ambiente, hasta tanto existan condiciones adecuadas para su operación, sin que constituyan un peligro para la seguridad de sus operadores o terceras personas.

Los artefactos flotantes no requerirán permiso de operación cuando sean de uso personal.

**Permiso especial restringido**

**Artículo 75.** El permiso especial restringido para buques deportivos o construcciones flotantes dedicadas a las actividades deportivas, deberá ser solicitado por sus propietarios o representante legal, ante la Capitanía de Puerto correspondiente. Esta solicitud deberá estar acompañada de los siguientes requisitos:

1. Título de propiedad del buque o de la construcción flotante, inscrito en el Registro Naval venezolano.
2. Póliza de seguro de responsabilidad civil.
3. Al menos Licencia de Patrón Deportivo de Tercera, según corresponda, para ejercer el mando de buques deportivos, tales como: motos acuáticas o cualquier otro de similar destinación.
4. Cualquier otra que la Autoridad Acuática considere pertinente con la solicitud.

El permiso especial restringido deberá señalar, además, el nombre de las personas que mande el buque deportivo y otras construcciones flotantes similares dedicadas a las actividades deportivas, el cual será válido por dos (2) años. Los menores de edad que hayan cumplido dieciséis (16) años, podrán operar dichos artefactos siempre que tengan el permiso expedido por el Capitán de Puerto de la circunscripción y estén autorizados por escrito por sus padres o representantes legales.

### **Excepción de la Licencia de Navegación**

**Artículo 76.** Están exentos de presentar una Licencia de Patrón Deportivo, las personas que manden buques deportivos o practiquen actividades náuticas deportivas, tales como:

1. Veleros ligeros.
2. Botes de tracción a sangre o A Remo.
3. Windsurf y Kitesurf.
4. Surf y Bodyboard.
5. Otros buques deportivos; construcciones; artefactos flotantes de uso recreativo; o las actividades náuticas deportivas, que señale la Administración Acuática.

### **Obligaciones**

**Artículo 77.** La práctica de las actividades señaladas en el artículo anterior, deberá realizarse cumpliendo lo siguiente:

1. La navegación debe realizarse en áreas, horas diurnas y condiciones climáticas no prohibidas por la Autoridad Acuática de la circunscripción correspondiente.
2. Las personas autorizadas a mandar estos buques deportivos u operar construcciones o artefactos flotantes, deberán contar con el equipamiento de seguridad marítima que permita realizar la actividad náutica en condiciones seguras, de acuerdo con la actividad deportiva o recreacional que se pretenda realizar.
3. Cumplir con la legislación y reglamentación de protección del medio ambiente acuático, seguridad en la navegación y demás normativas aplicables a tales actividades.
4. La persona al mando u operador, deberá cumplir con los requerimientos establecidos por la Autoridad Acuática, según la actividad deportiva que corresponda; además la persona deberá poseer la competencia mínima necesaria, para evitar riesgos personales y eventuales daños a terceros.
5. Cualquier otra que la Autoridad Acuática considere pertinente.

### **Competencias Náuticas o eventos**

**Artículo 78.** Para realizar regatas, competencias náuticas y cualquier otra actividad deportiva de la misma índole, el interesado deberá participar por escrito previamente a la capitanía de puerto de la circunscripción correspondiente, el tipo de evento que pretenda llevarse a cabo, garantizando el cumplimiento de los requisitos específicos que deben cumplirse para la seguridad de la navegación y seguridad de la vida humana, indicando el lugar donde se efectuará la actividad, área de operación, protección de los tripulantes y apoyo a los usuarios, entre otros que para cada caso establezca la Autoridad Acuática.

### **Requisitos para Competencias Náuticas**

**Artículo 79.** La práctica de actividades deportivas, tales como, regatas, competencias náuticas, rally y cualquier actividad de la misma índole, se deberá solicitar autorización de la Autoridad Acuática, y están sujetos a las normas nacionales e internacionales, así como aquellas que dicte la Autoridad Acuática, entre las cuales se encuentran cumplir los siguientes requisitos de seguridad de la navegación:

1. Quien ejerza el mando de cualquier buque dedicado actividades deportivas, deberá poseer la licencia correspondiente y permiso especial restringido, según el tipo de buque, construcción o artefacto flotante que corresponda.
2. El Permiso otorgado por la capitanía de puerto donde especifique la actividad a realizar y el espacio acuático donde tendrá lugar el evento deportivo o turístico.
3. El buque deberá llevar los sistemas de seguridad para la navegación según la actividad deportiva o turística que se pretenda realizar, el equipamiento para emergencia, radiocomunicaciones y demás equipos necesarios para garantizar la seguridad de las personas a bordo y de la navegación.
4. Identificación y número de buques que prestarán auxilio y apoyo cuando se requiera.
5. La actividad deportiva, deberá tomar las medidas de prevención necesarias, para evitar la contaminación del medio acuático.
6. Cualquier otra que la Autoridad Acuática considere pertinente.

### **Competencias deportivas acuáticas de alto riesgo**

**Artículo 80.** Las competencias deportivas acuáticas de alto riesgo, sólo podrán efectuarse cuando se disponga de medios de apoyo y seguridad adecuados para el eventual salvamento de los participantes.

La Autoridad Acuática de la circunscripción, podrá objetar el lugar escogido para la celebración del evento en los espacios acuáticos, cuando en ello incidan razones de seguridad a la navegación, riesgos para usuarios de balnearios o afectación del ecosistema acuático en zonas previamente declaradas como de acceso restringido.

### **Condiciones de seguridad**

**Artículo 81.** Las condiciones de seguridad de los buques, construcciones o artefactos flotantes a que se refieren este Capítulo, se determinarán de acuerdo a la naturaleza y finalidad de las actividades, servicios y la navegación que efectúen. En todo caso, la Autoridad Acuática, ejercerá la supervisión y control, sobre las condiciones de seguridad, mediante inspecciones ordinarias y extraordinarias, a fin de verificar el cumplimiento de normas nacionales e internacionales y este reglamento.

## **CAPITULO VIII DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD INTEGRAL PARA PUERTOS DEPORTIVOS**

### **Sistema de Gestión de Seguridad Integral para Puertos Deportivos**

**Artículo 82.** El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, supervisará y controlará la aplicación del Sistema de Gestión de Seguridad Integral para Puertos Deportivos, el cual establecerá los planes y programas para prevenir, controlar, mitigar y minimizar los riesgos a la seguridad y salud a los trabajadores, el ambiente e integridad de las instalaciones.

El Manual del Sistema de Gestión de Seguridad Integral para los Puertos Deportivos, comprende las normas y procedimientos que permiten aplicar medidas apropiadas de inspección, detección, gestión y otros recursos para lograr la reducción del riesgo de siniestros hasta un nivel mínimo por parte de las instalaciones.

El Manual del Sistema de Gestión de la Seguridad Integral para los Puertos Deportivos, se desarrollará mediante planes de seguridad e higiene industrial, protección ambiental, prevención anti incendio y protección de conformidad con las leyes que regulan la materia y en base a los lineamientos establecidos por la Administración Acuática.

#### **Inspecciones**

**Artículo 83.** El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, en coordinación con el Ministerio con competencia en Seguridad e Higiene, velará por el cumplimiento de la normativa sobre seguridad e higiene industrial, con el objeto de prevenir, controlar y minimizar los efectos de incidentes o accidentes que pudieran lesionar o causar pérdidas de vidas humanas y materiales.

A tales efectos, realizará inspecciones programadas y no programadas, en las instalaciones o establecimientos a que se refiere este Reglamento, a fin de verificar el cumplimiento de los procedimientos y medidas preventivas; así como, evaluar el control de riesgos de seguridad, higiene y ambiente, que se encuentren establecidos en el Manual del Sistema de Gestión de la Seguridad Integral para los Puertos Deportivos.

Los criterios establecidos en el Sistema de Gestión de la Seguridad Integral para los Puertos Deportivos, son de obligatorio cumplimiento para las instalaciones existentes, así como en el diseño de nuevas instalaciones o de ampliaciones o modificaciones.

#### **Control Estadístico**

**Artículo 84.** El Instituto Nacional Espacios Acuáticos, llevará un control estadístico de los aspectos pertinentes a seguridad, higiene y ambiente a los fines de alertar y mejorar la seguridad integral en los establecimientos a que se refiere este Reglamento.

#### **Información y Base de Datos**

**Artículo 85.** El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, llevará y mantendrá una base de datos de carácter permanente y actualizado con toda la información de seguridad integral y emitida por los establecimientos a que se refiere este Reglamento.

## **CAPITULO IX REMOCIÓN DE BUQUES**

#### **Vigencia de documentos**

**Artículo 86.** Los Puertos Deportivos informaran por medio de su Comodoro Náutico a la capitanía de puerto de su circunscripción, sobre aquellos buques que permanezcan varados o atracados y tengan más

de doce (12) meses consecutivos sin renovar la documentación que exige la ley y este reglamento, deberán actualizarla ante la capitanía de puerto que corresponda en un plazo no mayor de noventa (90) días la documentación correspondiente para que puedan permanecer dentro de las instalaciones.

#### **Buques varados y deteriorados**

**Artículo 87.** El Comodoro Náutico informará a la capitanía de puerto de su circunscripción, los buques que permanezcan en las instalaciones y que presenten signos de deterioro, pongan en peligro su flotabilidad, la de buques vecinos, instalaciones y atenten contra el medio ambiente y que además estén incurso en las circunstancias señaladas en el artículo anterior.

El propietario o representante legal de la marina, club o condominio náutico, realizará una notificación dirigida al propietario del buque, quien deberá solventar la situación presentada o retirar la embarcación donde se encuentra atracada, amarrada o fondeada.

La negativa o dilación por más de 90 días del propietario del buque a atender de forma inmediata cualquier deficiencia que pueda dar lugar a hundimiento o averías a embarcaciones cercanas o al medio ambiente, acarrea el retiro del buque del Puerto Deportivo.

Cuando el propietario del buque sea notificado, a poner fin al peligro o a la obstrucción prolongada y este se niegue o no adopte las medidas necesarias, el propietario o representante legal de la marina, club o condominio náutico, notificará a la capitanía de puerto, quien fijará un plazo al propietario del buque, expirado el plazo concedido, la Autoridad Acuática podrá intervenir por cuenta y riesgo del propietario, sin perjuicio, de la obligación de reembolsar los gastos incurridos por la remoción, traslado y reubicación del buque y cualquier otro gasto asociado a dicha maniobra.

#### **Buques abandonados**

**Artículo 88.** Cuando un buque sea abandonado en las instalaciones de un Puerto Deportivo y se desconozca la ubicación de su propietario, corresponderá a los propietarios o representantes legales de dichos puertos, notificar a la capitanía de puerto de la circunscripción, mediante un informe detallado las condiciones en que se encuentran el o los buques dentro de las instalaciones y espacios acuáticos adyacentes.

La Autoridad Acuática, deberá verificar mediante una experticia de un inspector naval, a expensas del propietario de la marina, club y condominio náutico, las condiciones del buque abandonado, posibles daños a la seguridad de las instalaciones, a terceros, el incumplimiento de normas de seguridad integral y, en todo caso, si representan un riesgo para la seguridad de la navegación y el medio ambiente.

El propietario o representante legal del Puerto Deportivo, podrá ejercer las acciones legales pertinentes establecidas en la legislación nacional, a los fines de lograr el retiro y desincorporación de la embarcación de las instalaciones.

De cualquier forma, cuando el buque pueda causar daños al medio ambiente se deberá notificar a la Autoridad Acuática, a los fines de que se inicie las acciones necesarias para la remoción, traslado y reubicación del buque; todo ello a expensas del propietario.

#### **Remoción de buques**

**Artículo 89.** El propietario de un buque que obstruya puertos deportivos, canales o vías de navegación, en los espacios acuáticos, está en la obligación de realizar remoción, extracción, reflotamiento del buque o sus restos, para evitar riesgos en la seguridad de la navegación o al medio ambiente acuático.

Cuando el propietario del buque no realice la remoción, extracción o reflotamiento del buque o sus restos, y exista peligro inminente para la seguridad de la navegación o al medio ambiente acuático, la Autoridad Acuática, a expensas del propietario, fijará un plazo, para que se realice la remoción del buque, en coordinación con las demás autoridades competentes.

**Artículo 90.** Corresponderá al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, en el ejercicio de la Autoridad Acuática, notificar al ministerio con competencia en materia ambiental y al Ministerio Público, los presuntos delitos o faltas cometidas en contravención a las disposiciones relativas a la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente acuático, a los efectos de la aplicación de las sanciones y medidas correspondientes de conformidad con las leyes y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

## **CAPÍTULO X DEL INGRESO DE BUQUES EXTRANJEROS**

### **Comunicación de arribo**

**Artículo 91.** Los buques deportivos y de recreo, de bandera extranjera, antes de ingresar a las aguas territoriales e interiores, puertos y demás espacios acuáticos de la República Bolivariana de Venezuela, deberán enarbolar a su babor la bandera Quebec (solicitud de libre plática) e informar vía radio de las intenciones del buque a la capitanía de puerto de dicha circunscripción, indicando posición y hora estimada de arribo (ETA) si fuere el caso, a los fines de obtener las instrucciones a que haya lugar.

### **Registro del arribo y despacho**

**Artículo 92.** Todo buque de la marina deportiva y turística, deberá llevar un registro del arribo y despacho de los buques extranjeros en sus instalaciones. Las maniobras de fondeo, atraque, alijo y amarre dentro de los puertos deportivos, estarán sujetas a las prioridades que se establezcan en las reglas de operación de dicho puerto y aquellas que establezca la Autoridad Acuática.

### **Permiso de Estadía**

**Artículo 93.** Los buques de bandera extranjera deberán a informar a la capitanía de puerto donde arriben, a los fines de obtener, dentro de los siguientes cuarenta y ocho (48) horas, el Permiso de Estadía por ante la Autoridad Acuática, previo trámite de las autoridades de inmigración, las cuales deberán presentarse a bordo dentro de las primeras veinticuatro (24) horas, al arribo del buque.

Una vez realizada la respectiva inspección sanitaria, que se hará igualmente dentro de las primeras veinticuatro (24) horas al arribo del buque, el buque será visitado por representantes de la Autoridad Acuática en un lapso no mayor a las veinticuatro (24) horas siguientes, para una inspección física y documental por un funcionario designado por el capitán de puerto, con el objeto de verificar la vigencia de los documentos según el tipo buque que corresponda, número de personas a bordo y verificar las condiciones de navegabilidad de conformidad con lo establecido en los convenios internacionales y las normas aplicables de acuerdo a la bandera del buque, para que otorgue o no en ese momento, el Permiso de Estadía para buques de bandera Extranjera.

Desde que el buque de bandera extranjera, notifica a la Capitanía de Puerto su intención de arribar a puerto o recalar en las aguas jurisdiccionales de la República, deberá notificar y coordinar con las autoridades con competencia en: sanidad, migración y aduana, las visitas y registros, de conformidad con las leyes.

### **Requisitos del Permiso de Estadía para buques de bandera Extrajera**

**Artículo 94.** Los buques de deporte y recreo, así como, los buques de turismo, todos ellos de banderas extranjeras, para permanecer en aguas territoriales e interiores, puertos y demás espacios acuáticos de la República Bolivariana de Venezuela, están obligados presentar los documentos para su ingreso y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Identificación del buque: nombre, tipo de buque, nacionalidad y sus características: eslora, manga, puntal y unidades de arqueo, entre otros.
2. Identificación del propietario y del capitán del buque: nombre, apellido y nacionalidad.
3. Nombre del puerto y número de matrícula de la embarcación.
4. Número de Registro.
5. Rol de tripulantes, si aplica.
6. Lista de pasajeros, si aplica.
7. Certificado o permiso de navegación o seguridad del buque.
8. Licencia que faculta al Capitán el mando del buque.
9. Certificado de Radio, si aplica.
10. Lugar de procedencia del buque
11. Indicar tiempo estimado de permanencia o estadía, lugar y actividad a realizar en el país.
12. Efectuar el pago establecidos por el Ministerio con competencia en transporte, por concepto del Permiso de Estadía para buques de bandera Extrajera.

### **Visita y registro**

**Artículo 95.** La Autoridad Acuática, podrá adoptar las medidas que estime necesarias en los buques de bandera extranjera que ingresen en aguas jurisdiccionales de la República, a tales efectos podrá visitar inspeccionar, condicionar el fondeo, verificar la vigencia y validez de la documentación del buque, apresar y solicitar el inicio de procedimientos judiciales, a los efectos de salvaguardar la seguridad de la navegación, la vida humana y prevenir la contaminación del medio ambiente acuático.

El propietario y tripulantes del buque extranjero, están en la obligación de facilitar la inspección a las que se refiere este artículo, debiendo proporcionar la información que se solicite, así como, ejecutar las maniobras que se requieran para la inspección, siempre que no se exponga la seguridad de la navegación, las personas a bordo e instalaciones portuarias.

En caso de que exista alguna diferencia con el funcionario que realiza la inspección física y documental, el propietario del buque extranjero deberá comunicarse con el Capitán de Puerto, quien tendrá la obligación de solventar la situación a la brevedad posible; caso contrario, el propietario u operador del buque extranjero, podrá notificar a la autoridad consular y demás autoridades competentes, para su facilitación.

### **Vigencia del Permiso de Estadía para buques de bandera Extrajera**

**Artículo 96.** Los buques deportivos y de recreo de bandera extranjera que arriben a puertos nacionales, podrán permanecer temporalmente en los espacios acuáticos nacionales, hasta por un máximo de doce (12) meses, prorrogables por una sola vez, por el mismo lapso. Al término de la vigencia del Permiso de Estadía para buques de bandera Extrajera, para su reingreso deberán haber permanecido al menos, cuarenta y cinco (45) días continuos de ausencia en el territorio nacional.

Los buques a que se refiere este artículo, no serán considerados como mercancía u objeto de trato o venta, cuando sean utilizados únicamente para actividades náuticas recreativas, turísticas y de competencias deportiva, que se realicen en los espacios acuáticos nacionales, desde marinas y otras instalaciones destinadas a tales fines, ubicados en las costas, en las riberas de los ríos y en los lagos de la República Bolivariana de Venezuela; por lo que no les será requerido el Permiso de Admisión Temporal.

Igualmente, no serán considerados como mercancía u objeto de trato o venta, las provisiones, equipaje y enseres, destinados al uso y consumo de la tripulación y demás personas a bordo, los cuales no podrán ser desembarcados o exhibidos para su comercialización.

Cuando los buques deportivos o de recreo de bandera extranjera, realicen actividades como buques de turismo, adicional al Permiso de Estadía para buques de bandera Extrajera, tendrán que emplear en el Rol de Tripulantes; salvo el Capitán del buque, únicamente personal de nacionalidad venezolana.

### **Tripulación de buques extranjeros**

**Artículo 97.** La tripulación de los buques extranjeros solo deberá cumplir con las disposiciones de visado contenidas en la ley que regula la materia de extranjería y migración y su reglamento, cuando tengan previsto desembarcar a tierra.

## **CAPÍTULO XI DE LA PESCA DEPORTIVA**

### **Pesca deportiva**

**Artículo 98.** A los efectos del presente Reglamento se entiende por pesca deportiva y recreativa, la efectuada por personas naturales, nacionales o extranjeras, destinada a capturar determinadas especies en áreas permitidas y con fines recreativos, de esparcimiento y competencia, autorizadas por el ente competente en materia de Pesca y Acuicultura.

#### **Pesca desde puertos deportivos**

**Artículo 99.** La práctica de la pesca deportiva realizada por personas naturales nacionales o extranjeras, en buques que zarpen desde puertos públicos o privados en los espacios acuáticos de la República, serán supervisados y controlados por la Autoridad Acuática de la circunscripción que corresponda, además deberá contar con el permiso que otorga el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, siempre que dicha actividad tenga por objeto la captura de recursos hidrobiológicos, en aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva, sin fines de lucro y con el objeto de realizar una actividad deportiva o de recreo; a tales efectos, deberán utilizar aparejos de pesca personal apropiados y en la forma como lo establezca la ley en materia de Pesca y Acuicultura y su reglamento.

#### **Clubes de pesca deportiva**

**Artículo 100.** La pesca deportiva podrá ser organizada mediante concursos de pesca a través de clubes de pescadores deportivos y asociaciones civiles, debidamente constituidos y autorizados por el ente competente en materia de Pesca y Acuicultura, deberán comunicar a la Capitanía de Puerto de la circunscripción respectiva, el área donde se llevará a cabo el evento o la actividad, debiendo la Capitanía de Puerto verificar los permisos y autorizaciones que correspondan según la actividad de pesca a realizar y que hayan sido emitidos por el ente competente en materia de Pesca y Acuicultura.

### **CAPÍTULO XII DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES**

#### **Organizaciones auxiliares**

**Artículo 101.** Los marinos deportivos, deberán pertenecer y participar junto con sus buques o individualmente, como miembros integrantes de organizaciones auxiliares a la Autoridad Acuática, las cuales podrán crearse como asociaciones civiles o cualquier otra forma de asociación. Para el funcionamiento de las organizaciones auxiliares, deberán estar registradas por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos Insulares.

#### **Programas y actividades**

**Artículo 102.** Las organizaciones auxiliares deberán cumplir con programas y actividades que serán coordinados y supervisados por la Autoridad Acuática, además, podrán orientar sus actividades en áreas tales como: el control ambiental, emergencias, búsqueda, rescate, salvamento en accidentes marítimos, así como en actividades regulares de vigilancia en las aguas jurisdiccionales de la República Bolivariana de Venezuela.

### **CAPÍTULO XII DEL UNIFORME DE LA MARINA DEPORTIVA DE VENEZUELA**

**Artículo 103.** El emblema de la Marina Deportiva de Venezuela estará formado por dos (2) anclas cruzadas, tipo almirantazgo bordeadas por dos (2) ramas de laurel igualmente estilizadas y unidas por su base. Este conjunto estará orlado por la frase:

**Artículo 104.** Los miembros de la Marina Deportiva de Venezuela, con el objeto de caracterizar su presencia entre la comunidad acuática, podrán llevar los uniformes que a continuación se señalan:

## 1. Uniforme No. 1 – Gala:

El uniforme de Gala masculino estará confeccionado de acuerdo a las especificaciones que a continuación se señalan:

- a. Saco: De paño azul marino oscuro, ligeramente entallado, cruzado y cerrado con una hilera de botones grandes dorados por lado. Al lado izquierdo del pecho llevará un bolsillo pequeño hecho a corte, con el emblema de la Marina Deportiva de Venezuela.
- b. En los costados llevará dos bolsillos confeccionados en la misma forma que el primero, sin tapas y de doble tamaño del antes citado.
- c. Pantalón: Del mismo paño y color que el saco, corte recto, bolsillos laterales tipo ordinario.
- d. Gorra: De funda blanca, cinta negra y barboquejo dorado de 1cm de ancho.
- e. Escudo de la Gorra: Confeccionado sobre paño o fieltro negro, con una palma de laureles a cada lado, bordados con hilo de oro en la parte superior, al centro llevará un círculo de 13mm de diámetro que representa la bandera de Venezuela en franjas horizontales.
- f. Camisa: De color blanco, cuello doble y manga larga.
- g. Corbata: Larga de color negro.
- h. Calzado: Zapatos de corte bajo y cuero negro.
- i. Medias: De color negro.
- j. Cinturón: De cuero negro.

El uniforme de Gala femenino estará confeccionado de acuerdo a las especificaciones que a continuación se señalan:

- k. Saco: De paño azul marino oscuro entallado, cruzado y cerrado con una hilera de tres botones grandes dorados por lado. Al lado izquierdo del pecho llevará el emblema de la Marina Deportiva de Venezuela en la forma similar al masculino.
- l. Falda: Del mismo paño y color que el saco, semi-acampanada con tachón anterior. El contorno inferior de la falda deberá cubrir la rodilla.
- m. Gorra: Cristina alada de color blanco, cinta negra y barboquejo dorado de 1cm de ancho.
- n. Escudo de la Gorra: Confeccionado sobre paño o fieltro negro, con una palma de laureles a cada lado, bordados con hilo de oro en la parte superior, al centro llevará un círculo de 13mm de diámetro que representa la bandera de Venezuela en franjas horizontales.

- o. Blusa: De color blanco, cuello alto cerrado en redondo y manga larga.
- p. Calzado: Zapatos de cuero negro charolado, cerrado con tacón de 4cm y punta redonda.
- q. Medias: De nylon color gris humo.

## 2. Uniforme No. 2 – Blanco

El uniforme de Blanco masculino estará confeccionado de acuerdo a las especificaciones que a continuación se señalan:

- a. Saco: Dril blanco, ligeramente entallado, cruzado y cerrado con una hilera de botones grandes dorados por lado. Al lado izquierdo del pecho llevará un bolsillo pequeño hecho a corte, con el emblema de la Marina Deportiva de Venezuela.
- b. En los costados llevará dos bolsillos confeccionados en la misma forma que el primero, sin tapas y de doble tamaño del antes citado.
- c. Pantalón: Del mismo paño y color que el saco, corte recto, bolsillos laterales tipo ordinario.
- d. Gorra: De funda blanca, cinta negra y barboquejo dorado de 1cm de ancho.
- e. Escudo de la Gorra: Confeccionado sobre paño o fieltro negro, con una palma de laureles a cada lado, bordados con hilo de oro en la parte superior, al centro llevará un círculo de 13mm de diámetro que representa la bandera de Venezuela en franjas horizontales.
- f. Camisa: De color blanco, cuello doble y manga larga.
- g. Corbata: Larga de color negro.
- h. Calzado: Zapatos de corte bajo y cuero negro.
- i. Medias: De color blanco.
- j. Cinturón: De cuero blanco.

El uniforme de Blanco femenino estará confeccionado de acuerdo a las especificaciones que a continuación se señalan.

- k. Saco: Dril blanco entallado, cruzado y cerrado con una hilera de tres botones grandes dorados por lado. Al lado izquierdo del pecho llevará el emblema de la Marina Deportiva de Venezuela en la forma similar al masculino.
- l. Falda: Del mismo paño y color que el saco, semi-acampanada con tachón anterior. El contorno inferior de la falda deberá cubrir la rodilla.

- m. Gorra: Cristina alada de color blanco, cinta negra y barboquejo dorado de 1cm de ancho.
- n. Escudo de la Gorra: Confeccionado sobre paño o fieltro negro, con una palma de laureles a cada lado, bordados con hilo de oro en la parte superior, al centro llevará un círculo de 13mm de diámetro que representa la bandera de Venezuela en franjas horizontales.
- o. Blusa: De color blanco, cuello alto cerrado en redondo y manga larga
- p. Calzado: Zapatos de cuero blanco, cerrado con tacón de 4cm y punta redonda. Medias: De nylon color gris humo.

3. Uniforme No. 2C – Diario:

- a. El uniforme de Diario masculino estará confeccionado de acuerdo a las especificaciones que a continuación se señalan:
- b. Chaqueta: De Dril blanco, corta, sin bolsillos, de mangas largas, con cintura, puños y cuello elástico. En el lado izquierdo del pecho llevará el emblema de la Marina Deportiva de Venezuela de 13x10cm. Camisa: De tela blanca especial, cuello deportivo, mangas cortas y sin corbata.
- c. En ambos lados del pecho llevará bolsillos cuadrados con tapa que cerrarán con botones blancos pequeños de nácar, iguales a los del resto de la camisa. Sobre los hombros llevará caponas desmontables de fieltro o paño azul marino claro.
- d. Pantalón: Del mismo paño y color que la chaqueta, corte recto, bolsillos laterales tipo ordinario.
- e. Gorra: De funda blanca, cinta negra y barboquejo dorado de 1cm de ancho.
- f. Escudo de la Gorra: Confeccionado sobre paño o fieltro negro, con una palma de laureles a cada lado, bordados con hilo de oro en la parte superior, al centro llevará un círculo de 13mm de diámetro que representa la bandera de Venezuela en franjas horizontales.
- g. Calzado: Zapatos de corte bajo, cuero blanco y suela de goma.
- h. Medias: De color blanco.
- i. Cinturón: De hilo tejido color blanco con hebilla de metal, lisa y dorada.

El uniforme de Diario femenino será igual al de Diario masculino.

**Artículo 105.** Las insignias de la Marina Deportiva de Venezuela, serán semejantes al emblema de la misma y se llevará en la parte superior izquierda de la chaqueta del uniforme de Diario, en el borde inferior de la bocamanga del uniforme de Gala, sobre las caponas, sobre las caponas del uniforme de Diario y en los escudos de las gorras. Todas las insignias estarán bordadas en hilo dorado. Las viseras de las gorras correspondientes a la Licencia de Capitán de Yate estarán adornadas con dos (2) espigas de

hojas de algas doradas de cada lado y las de Patrón Deportivo de Primera, estarán adornadas con una (1) espiga de hojas algas doradas de cada lado.

**Artículo 106.** Las insignias de las bocamangas se colocarán como se indican a continuación: a 7cm del corte inferior de la bocamanga y en su centro dos anclas cruzadas cuya longitud será de 35mm a ambos lados simétricamente colocadas, y a una distancia de 10mm de las anclas irán uno, dos o tres galones dorados de 14mm de ancho, paralelo al borde de las bocamangas y separados entre si 6mm.

Las insignias de la capona de las hombreras serán semejantes a las indicadas para las bocamangas a que se refiere el artículo anterior, siendo colocados los galones por debajo de las anclas y todo el conjunto de dimensiones apropiadas.

**Artículo 107.** El número de galones estará de acuerdo con el tipo de licencia marítima deportiva.

1. Llevarán cuatro (4) galones los Capitanes de Yate.
2. Llevarán tres (3) galones los Patrones Deportivos de Primera.
3. Llevarán dos (2) galones los Patrones Deportivos de Segunda.
4. Llevarán un (1) galón los Patrones Deportivos de Tercera.

Todo marino deportivo, cuando use uniforme, deberá portar una credencial especial donde consten debidamente las circunstancias que le dan derecho a portar el mismo y los determinados distintivos. Estas credenciales serán expedidas por la Autoridad Acuática a solicitud de parte interesada.

**Artículo 108.** La Autoridad Acuática en reconocimiento a los méritos de los miembros de la Marina Deportiva de Venezuela, creará el Consejo de la Orden de la Marina Deportiva quien otorgará anualmente las siguientes distinciones y premios conforme a lo siguiente:

1. Medalla al mérito por servicios distinguidos en dos clases:
  - a. Medalla al Mérito por Servicios Distinguidos en su Primera Clase:
    - i. Por haber cumplido más de cinco (5) años de servicio ininterrumpido a nivel de Directivas o Comisiones y desarrollado proyectos reconocidos en favor de la comunidad acuática.
    - ii. Por acto heroico en servicio de la Patria o de la colectividad.
  - b. Medalla al Mérito por Servicios Distinguidos en su Segunda Clase:
    - i. Por haber cumplido más de tres (3) años de servicio ininterrumpido a nivel de Directivas o Comisiones y desarrollado proyectos reconocidos en favor de la comunidad acuática.

- ii. Diplomas de Reconocimiento: Otorgados por la colaboración o apoyo prestado, a favor de los intereses de la comunidad acuática.

## **CAPÍTULO XV DIPOSICIONES FINALES**

### **De las responsabilidades**

**Artículo 109.** El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, en el ejercicio de la autoridad, siempre que tenga conocimiento por cualquier vía de acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la Ley y este reglamento, deberá en todo caso, dar inicio a la averiguación administrativa, a los fines de que se apliquen los procedimientos y se impongan las multas o sanciones administrativas correspondientes.

### **Notificación de delitos ambientales**

**Artículo 110.** El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la leyes, deberá notificar al Ministerio con competencia Ambiental y al Ministerio Público, de la presunción de delitos o faltas cometidos en contravención a disposiciones relativas a la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente acuático, a los fines de salvaguardar los recursos ambientales que tengan lugar en instalaciones de marinas, clubes náuticos, condominios náuticos, construcciones de tipo portuario y demás instalaciones con funciones similares, a efecto de que se apliquen los procedimientos correspondientes y se impongan las sanciones establecidas en el Código Penal y demás leyes aplicables.

### **Coordinación de competencias**

**Artículo 111.** El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, conjuntamente con los demás órganos y entes competentes señalados en este reglamento, creará los mecanismos de articulación, a los fines de proporcionar soluciones efectivas ante cualquier situación, circunstancia u eventualidad que se presente relacionada con la seguridad de la navegación, la seguridad de la vida humana y la protección y conservación del ambiente de conformidad con las leyes y este reglamento.

Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias sobre los propietarios de buques deportivos o de recreo, ubicados en instalaciones o abandonados en los espacios acuáticos nacionales, que constituyan pasivos ambientales, en especial, cuando haya peligro grave al medio ambiente, las instalaciones o la seguridad de la navegación y de las personas.

En todo caso, los mecanismos de coordinación no restringen de forma alguna, las facultades atribuidas a las distintas autoridades involucradas en sus respectivas jurisdicciones, respetando en todo caso, la distribución de competencias que se encuentran establecidas en las leyes y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

## **CAPÍTULO XV DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Manual de Gestión**

**Artículo 112.** El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de este Reglamento, presentará los lineamientos generales que conformarán el Sistema de Gestión de la Seguridad Integral de Operaciones de Puertos

Deportivos para las marinas, clubes náuticos, condominios náuticos, construcciones de tipo portuario y demás instalaciones con funciones similares.

El Sistema se implementará a través de los administradores de los puertos deportivos, mediante el Manual del Sistema de Gestión de Seguridad Integral para Puerto Deportivos, el cual establecerá todo lo relativo con la gestión de seguridad, higiene y ambiente de las instalaciones. Este Manual deberá ser elaborado por los administradores de los puertos deportivos, para su ejecución de conformidad con las leyes que regulan la materia y de este reglamento.

#### **Renovación de documentación**

**Artículo 113.** Los buques que a la fecha de publicación del presente reglamento tuvieren su documentación vencida por más de seis (6) meses o que fueren reportados de acuerdo a la normativa aquí establecida, tendrán un período de gracia para actualizar y regularizar su situación, el cual será de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento.

#### **Permiso Temporal de Operación Turística**

**Artículo 114.** El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos a través de las Capitanías de Puerto, creará en un plazo máximo de tres (3) meses, el Permiso Temporal de Operación Turística, para que buques nacionales o extranjeros, que indistintamente a su clasificación y destinación, sean autorizados por vía de excepción, al transporte de hasta doce (12) personas en calidad de pasajeros, con fines turísticos, que regulará las condiciones en las que se realice esta actividad durante la navegación, a los fines de garantizar todas las medidas de seguridad marítima aplicables.

#### **Curso de adiestramiento para Comodoros Náuticos**

**Artículo 115.** El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, creará en un plazo máximo de tres (3) meses, el programa de estudio del Curso de adiestramiento para Comodoros Náuticos, que garantice una adecuada capacitación para las personas que deseen ejercer esta función, conforme a las previsiones establecidas en este Reglamento y demás normativa aplicable.

### **DISPOSICION DEROGATORIA**

**PRIMERA.** Se deroga el Reglamento de la Marina Deportiva Nacional contenido en el Decreto No. 1.748 del 05 de marzo de 1997, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.169 de fecha 19 del mismo mes y año.

**UNICA.** El presente Reglamento entrará en vigencia a los quince días continuos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los \_\_\_\_ días del mes \_\_\_\_ de dos mil veintitrés 2023. Año \_\_\_\_ de la Independencia y \_\_\_\_ de la Federación.

(L.S.)

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo  
Todos los Ministros